



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

### RAZÓN DE RELATORÍA

La presente Sentencia emitida en el Expediente **00719-2019-PA/TC** es aquella que declara:

1. **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **IMPONE** la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe con Registro de Colegiatura CAI 1873 y REINSC CAI 1348.
3. **OFICIAR** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al fiscal provincial de turno y al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, adjuntando copia de los actuados para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Dicha resolución está integrada por el voto conjunto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, siendo este último convocado por la abstención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y cuyo fundamento de voto se agrega; y Ferrero Costa, siendo convocado para dirimir la discordia suscitada en autos ante el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, no resuelta con el voto del magistrado Blume Fortini.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 11 de marzo de 2022

S.

  
**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera



**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y  
SARDÓN DE TABOADA**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Gerardo Moreno Mallqui contra la sentencia de fojas 650, de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Don Gerardo Moreno Mallqui interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda, arguye que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar las enfermedades que alega padecer, asimismo, aduce que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas durante su actividad laboral y las alegadas enfermedades.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2017 (f. 366), declara infundada la demanda por estimar que las enfermedades padecidas por el demandante no se encuentran acreditadas.

La Sala Superior confirma la apelada por similar fundamento.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. La parte accionante interpone demanda de amparo por medio de la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento.

**Procedencia de la demanda**

2. Conforme a reiterada jurisprudencia, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.



3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Nuestras consideraciones

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se han precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
9. A fojas 5 obra la copia legalizada del certificado médico de fecha 22 de setiembre de 2016, en el que la comisión médica del Hospital IV "Augusto Hernández





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

Mendoza” EsSalud - Ica señala que don Gerardo Moreno Mallqui padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global.

10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

12. De la constancia de trabajo (f. 5) y de la declaración jurada del empleador (f. 258), expedidos por la empresa Southern Perú Copper Corporation, se advierte que el demandante laboró en la referida empresa como obrero, reparador 2.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, mecánico 3.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, técnico en mecánica y especialista en inspección y mantenimiento predictivo en la Gerencia Mantenimiento de la unidad de Ilo, en la modalidad de centro minero, metalúrgico y siderúrgico. Por ello, no es posible concluir si durante la relación laboral el demandante ha estado expuesto a ruidos prolongados y excesivos que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de la enfermedad de hipoacusia. Respecto al trauma acústico crónico, tampoco se ha demostrado el nexo causal, es decir, que el origen de esta enfermedad sea ocupacional o derivado de la actividad laboral realizada.

13. Por tanto, aun cuando don Gerardo Moreno Mallqui hubiese adolecido de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico, no se ha acreditado que dichas enfermedades sean resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
14. Por otro lado, mediante decreto de fecha 4 de agosto de 2020, se solicitó a la empresa Southern Perú Copper Corporation que informe sobre la autenticidad de varios documentos denominados “Manual de Funciones”, que han sido ofrecidos por la abogada del actor, doña Roxana Marleny Ramos Quispe, con la finalidad de acreditar el nexo de causalidad. Con fecha 5 de marzo de 2021, en cumplimiento



de lo solicitado, el representante de la empresa en mención informó que los referidos Manuales de Funciones **no son auténticos de su empresa.**

15. Por consiguiente, de acuerdo a la información de la empleadora del demandante, los denominados manuales de función presentados por la abogada de la parte recurrente son apócrifos, por ello esta ha incurrido en una conducta temeraria en el trámite del presente proceso. Por esta razón, corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Cabe señalar que el proceder de la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe es reiterativo, conforme se observa de los Expedientes 03152-2017-PA/TC, 03993-2017-PA/TC, 01401-2018-PA/TC y 04269-2018/TC, entre otros, en los cuales presentó también documentos apócrifos con el fin de acreditar la relación de causalidad, por lo que ha sido sancionada con una multa.

16. Así las cosas, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

17. Por ello, estimamos que corresponde imponer la multa de 20 unidades de referencia procesal (20 URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe, con Registro de Colegiatura 1873. Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, se deberá remitir copia de las piezas procesales al fiscal provincial de turno para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Por estos fundamentos y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega, estimamos que se debe,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **IMPONER** la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe con Registro de Colegiatura CAI 1873 y REINSC CAI 1348.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

3. **OFICIAR** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al fiscal provincial de turno y al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, adjuntando copia de los actuados para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Según Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 31307 (artículo 5, inciso 2, del anterior Código Procesal Constitucional), pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Plena  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, nos adherimos al voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada por las consideraciones que allí exponen; consecuentemente votamos por 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; 2. **IMPONER** la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe con Registro de Colegiatura CAI 1873 y REINSC CAI 1348; 3. **OFICIAR** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al fiscal provincial de turno y al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, adjuntando copia de los actuados para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión en mayoría, considero que la presente demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, por las siguientes razones:

En el presente caso, don Gerardo Moreno Mallqui interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA a fin de se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento.

Los miembros de esta Sala, en su mayoría, han decidido declarar improcedente la demanda principalmente porque no se habría acreditado el nexo de casualidad entre los cargos que desempeñó el demandante y la enfermedad profesional diagnosticada. Asimismo, se señala que, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

No obstante, de una revisión de autos, considero que existen elementos probatorios suficientes para estimar la presente demanda, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal resulta necesario que se emita un pronunciamiento de fondo definitivo a la brevedad posible.

El demandante, a fin de probar su pretensión, presentó los siguientes documentos:

- a) Constancia de trabajo de fecha 15 de agosto de 2016, expedida por Southern Perú Cooper Corporation en la cual se consigna que el demandante trabajó desde el 25 de enero de 1979 hasta la fecha de expedición de dicho certificado (15 de agosto de 2016), desempeñándose como esp. inspección y mantenimiento predictivo en el departamento de Ingeniería Mantenimiento Predictivo Gerencia Mantenimiento, Unidad Ilo (fojas 4).
- b) Copia legalizada del certificado médico de fecha 22 de setiembre de 2016, en el que la comisión médica del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" Essalud - Ica señala que don Gerardo Moreno Mallqui padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global (fojas 5).
- c) Declaración jurada del empleador de fecha 23 de enero de 2013, expedida por Southern Perú Cooper Corporation, en la cual se detallada que el demandante trabajó como obrero, reparador 2.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, mecánico 3.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, técnico en mecánica y especialista en inspección y mantenimiento predictivo en la gerencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

Mantenimiento de la unidad de Ilo, en la modalidad de centro minero, metalúrgico y siderúrgico (fojas 258).

- d) Manual de Funciones del Sistema Integrado de Gestión (Seguridad y salud ocupacional, calidad y medio ambiente) de Southern Perú Cooper Corporation en el que se detalla las tareas realizadas y las especificaciones del puesto (fojas 429 a 443).

Ahora bien, importa recordar que respecto a la hipoacusia, por sus características, este Tribunal ha considerado que puede ser de origen común o profesional. Por ello, con carácter de precedente vinculante, en el Expediente 02513-2007-PA/TC se estableció lo siguiente:

[...] para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada del ruido” (el subrayado es propio).

Así, se advierte en el presente caso que el actor laboró para la empresa minera Southern Perú Cooper Corporation por más de 37 años, en diferentes puestos de trabajo: obrero, reparador 2.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, mecánico 3.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, técnico en mecánica y especialista en inspección y mantenimiento predictivo. Asimismo, se verifica que el demandante padecía de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global.

De otro lado, si bien en la carta de fecha 05 de febrero de 2021 emitida por Southern Perú Cooper Corporation, en respuesta al pedido de información realizado, señaló que el Manual de Funciones adjuntado por el actor no era auténtico, cabe advertir que no se presentó algún documento que corrobore lo afirmado. Además, en caso sea cierto lo manifestado por la referida empresa, considero que ello no enerva el carácter probatorio de los demás documentos presentados para amparar la pretensión del recurrente, tales como los mencionados *supra*.

De ese modo, a diferencia de la decisión expresada por mis colegas en el presente caso, considero que, de un análisis conjunto de los medios probatorios, se desprende que la parte demandante sí ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad requerido; teniendo en cuenta también el periodo de tiempo laborado por el demandante en áreas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

cuyas condiciones son, según se ha verificado en otros pronunciamientos, generalmente ruidosas.

Por tales motivos, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pensión del demandante y se ordene a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA que otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, con el abono de las pensiones devengadas, más los intereses legales y los costos procesales.

Sin perjuicio de ello, también considero que, en vista de la supuesta falta de veracidad de los documentos presentados por la abogada de la parte demandante, corresponde dar cuenta de los actuados en este proceso de amparo al Ministerio Público para que proceda según sus atribuciones.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2019-PA/TC  
LIMA  
GERARDO MORENO MALLQUI

### VOTO DE DISCORDIA DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Evalúados los actuados, considero que la demanda debe declararse fundada en todos sus extremos, por las razones que paso a exponer:

1. De autos se encuentra acreditado que el recurrente padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 64% (certificado médico de fecha 22 de setiembre de 2016, expedido por la comisión médica del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" Essalud).
2. También se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las labores que desempeñó, para la empresa Southern Perú Cooper Corporation (fojas 4 y 258), cargos de obrero, reparador 2.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, mecánico 3.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, técnico en mecánica y especialista en inspección y mantenimiento predictivo en la gerencia Mantenimiento de la unidad de Ilo, en la modalidad de centro minero, metalúrgico y siderúrgico, desde el 25 de enero de 1979 hasta el año 2016, ubicados en centros de producción minera, estando expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. En tal sentido, reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
4. Asimismo, corresponde disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses); y el pago de las costas y costos procesales conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, se ordene a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A otorgue a don Gerardo Moreno Mallqui una pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, a partir del 22 de setiembre de 2016, más el pago de los intereses legales capitalizables, las costas y los costos del proceso.

S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifica